



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO VEINTICUTRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de noviembre dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 05001 40 03 024 **2018-01045-00.**
Demandante: Juan José Correa Buitrago.
Demandado: Blanca Luz Betancur Mora.
Decisión: Declara probada parcialmente excepción de mérito - Ordena seguir adelante con la ejecución.
Estados electrónicos: 122 de 04 de noviembre de 2020.

OBJETO

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso dentro de la demanda ejecutiva instaurada por **JUAN JOSÉ CORREA BUITRAGO**, en contra de **BLANCA LUZ BETANCUR MORA**, atendiendo que no quedan pruebas pendientes por practicar; previos;

ANTECEDENTES

De carácter fácticos.

Manifestó la parte ejecutante que la demandada se constituyó en su deudora mediante la suscripción del pagaré No. 7972570 por un capital de \$35'750.000, el cual sería cancelado en cuotas mensuales de \$650.000 a partir del 16 de noviembre de 2014.

No obstante lo expuesto, afirmó que como la ejecutada se encontraba en mora de pagar algunas de las cuotas, decidió hacer uso de la cláusula aceleratoria inmersa en dicho título valor y petitionar el pago de la totalidad adeudada.

La pretensión.

En virtud del anterior supuesto fáctico pretende la parte ejecutante que se dé orden de apremio por la suma de \$35'750.000, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7972570 calendado de 16 de octubre de 2014

(Fl. 3), más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999), a partir del 17 de noviembre de 2014 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

De carácter procesal.

La demanda fue presentada el 12 de octubre de 2018 y el conocimiento de ella correspondió a este Despacho, quien libró el respectivo mandamiento de pago el día 02 de noviembre de 2018 (Fl. 06), decisión frente a la cual no se interpuso ningún recurso.

Sobre las excepciones de mérito.

La demandada **BLANCA LUZ BETANCUR MORA**, fue integrada al contradictorio mediante notificación personal el 24 de mayo de 2019 (Fl. 11), advirtiéndose que dentro del término del traslado interpuso su resistencia proponiendo las excepciones de mérito que denominó: *“cobro de lo no debido”, “ausencia de una carta de instrucciones para llenar el título base del recaudo coercitivo”, “pago” y “compensación”*.

“Cobro de lo no debido”, se centró en indicar que la cuantía pretendida por la parte ejecutante no es la correcta, afirmando que se está peticionando un valor superior a lo realmente adeudado.

En tal sentido, aclaró que el monto prestado fue por \$17'500.000 y no de \$35'750.000; así explicó que recibió el mutuo, mediante la consignación por la suma de \$15'138.000 en la cuenta de ahorros de Bancolombia perteneciente a ella, el día 16 de octubre de 2014; por lo que afirmó que la diferencia de \$2'362.000, se dio en razón de la primera cuota por \$650.000, gastos de notaría por la hipoteca como garantía del préstamo por \$662.000 y una comisión del 6% sobre el capital, esto es, \$1'050.000, destinados para la oficina que representa el demandante.

Adicionalmente, esbozó que no pactó porcentaje alguno que aluda a los intereses moratorios en el evento en que se atrasara en el pago de las cuotas establecidas.

“Ausencia de una carta de instrucciones para llenar el título base del recaudo coercitivo”, manifestó que en el *sub examine* se avizora la inexistencia de la carta de instrucciones firmada y diligenciada adjunta en el pagaré objeto de ejecución, citando para tales fines el artículo 622 del Código de Comercio.

Al respecto, explanó en la contradicción de los supuestos fácticos que el pagaré se firmó en blanco y sin carta de instrucciones, expresando que suscribió dicho título valor con la plena confianza que sería diligenciado por el valor real del préstamo que fue de \$17'500.000.

“Pago”, destacó que realizó distintos desembolsos a la deuda reclamada, depositando los dineros correspondientes en la cuenta de ahorros del demandante.

“Compensación”, sostuvo que invocaba la misma en el evento en que fuere condenada, sin otra consideración adicional.

Pronunciamiento frente a las excepciones de mérito.

Dentro del término, la parte demandante, se pronunció indicando que procedió con el diligenciamiento del pagaré base de ejecución, en concordancia con lo previsto en el artículo 622 del Código de comercio, sosteniendo que dicha norma no descarta que las instrucciones dadas por el suscriptor del título para su diligenciamiento puedan conferirse de forma verbal y ello motiva a que sea la parte demandada la que deba probar si el título fue o no llenado de acuerdo con las mismas.

También argumentó que la parte demandada dio por cierta en su contestación la fecha de vencimiento de la obligación como el monto de las cuotas mensuales, coligiendo que se trata de 55 cuotas por \$650.000, resultando el valor pretendido de \$35.750.000; aclarando que en el pagaré se insertó de manera taxativa que los intereses de mora se referían a los máximos permitidos, remitiéndose de manera subsidiaria a lo establecido frente a este tópico en el artículo 884 del Código de Comercio.

Ahora bien, es importante resaltar que respecto a los pagos alegados por la demandada, reconoció los siguientes:

- \$1.300.000 el 16 de noviembre de 2014.
- \$650.000 el 16 de diciembre de 2014.
- \$650.000 el 20 de febrero de 2015.
- \$650.000 el 16 de marzo de 2015.
- \$2.580.000 el 26 de febrero de 2016.
- \$9.500.000 el 19 de septiembre de 2019.

Por consiguiente, solicitó que se declaren no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada y se ordene continuar adelante la ejecución, respecto al saldo no pagado por el demandado y los intereses moratorios que correspondan.

Finalmente, esta Judicatura por auto del 21 de agosto de la presente anualidad, notificado por estados el 25 del mismo mes y año, anunció el proferimiento de sentencia anticipada, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P. **Frente a esa decisión no hubo reparo alguno por los sujetos procesales.**

Puesto de esta forma el panorama fáctico que envuelve este litigio, se hace necesario tomar la presente decisión, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

De los requisitos formales del proceso.

El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo pretendido y lo excepcionado, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

Del mérito para proferir sentencia.

Por mandato del artículo 278 del C. G. del P. estableció el legislador que *“en cualquier estado del proceso, el juez [debe] dictar sentencia anticipada total o parcial (...) Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; cuando no hubiere pruebas por practicar (...)”*.

En el presente caso, encontró el Despacho oportuno anunciar una sentencia anticipada, dado que se advirtió que con lo obrante en el sumario existía el mérito suficiente para proferir una decisión de fondo. **Sobre dicha decisión no hubo reparo alguno de las partes, lo que permitió evidenciar la aquiescencia de la actuación venidera, y en ese contexto está dada la posibilidad de proceder en la forma anunciada.**

Problema jurídico a resolver.

Le corresponde al Despacho determinar si resulta posible seguir adelante con la ejecución en el *sub examine*, para lo cual se analizará si el medio exceptivo propuesto por la parte demandada es apto para enervar las pretensiones de la parte actora, teniendo en cuenta la carga probatoria que le asiste por ser el presente un proceso ejecutivo.

Entonces, para lograr el anterior cometido, quedará precisado de una vez que por mandato de lo establecido en el artículo 430 del C. G. del P., lo propio al título ejecutivo se analiza al momento **de impartir la orden de pago** correspondiente, estando vedado al Juzgado inmiscuirse nuevamente y en un momento posterior en su análisis, **salvo que la parte demandada lo cuestione a través del recurso de reposición**, y como en el *sub examine* ello no ocurrió, amén que precisamente se libró mandamiento de pago en la forma que se estimó legal porque el Despacho concluyó que se satisficieron los requisitos propios del título valor y con ello los de un documento que preste mérito ejecutivo, se ocupará de una vez esta Instancia en desatar el medio exceptivo planteado.

De la excepción interpuesta por la parte demandada.

“Ausencia de una carta de instrucciones para llenar el título base del recaudo coercitivo” y “cobro de lo no debido”:

De cara a dar solución al medio exceptivo planteado en el caso que convoca la atención de este Juzgado, es oportuno precisar sobre los siguientes aspectos:

De los títulos valores con espacios en blanco.

Si bien el artículo 620 del Código de Comercio establece que los títulos valores solo producirán los efectos previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, teniendo en cuenta que el pagaré como título valor debe cumplir con estos requisitos generales (artículo 621 C.co.) además de sus requisitos específicos (artículo 709 Ibídem); también es cierto que existen dentro del ordenamiento jurídico los títulos en blanco o incompletos, los cuales son aquellos en los que quien suscribe el documento, únicamente plasma su firma, dejando total o parcialmente espacios en blanco, que serán llenados por el tenedor legítimo del título, **en atención a las instrucciones determinadas por el primero.**

Lo anterior manifestación surge del artículo 622 del Código de comercio, el cual establece que:

*“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.** Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor **y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas**”. (Resalto fuera del texto).*

Valga la pena recalcar, que la precitada norma al referirse al tenedor legítimo, hace referencia a quién obtenga el título en cumplimiento de su ley de circulación; conforme las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes y, antes del ejercicio del derecho que incorpora, esto es antes de ejercer la acción cambiaria o presentarse para el cobro.

En ese sentido, también ha manifestado la doctrina que *“mientras el título no haya recogido todas las declaraciones esenciales, según la prescripción formal, no alcanza la categoría de título valor. Lo será cuando en la formación progresiva, cuyo momento culminante es el de la presentación para el ejercicio del derecho, haya alcanzado todos los elementos de rigor. No se requiere simultaneidad en su integración ni se precisa un orden lógico o cronológico y puede llenarse por distintas manos e instrumentos”*¹, de lo

¹ Lopera Salazar, Luis Javier. Títulos Valores. Señal Editora. Medellín. Página 76.

que claramente se infiere que este tipo de títulos son totalmente válidos desde que cumplan con los requisitos inherentes a su naturaleza.

De las instrucciones en los títulos en blanco.

Fincados en la habilitación legal que se da a los títulos valores creados en blanco, precisa el artículo 622 *Ibídem*, que deberán ser llenados conforme a las instrucciones que el creador del mismo haya impartido sobre la forma en que se deben integrar dichos espacios, resaltando que solo podrá hacerse valer en contra de los que han intervenido en él (aun antes de ser completado), siempre que se llene de conformidad con las instrucciones.

En ese orden de ideas, ha manifestado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en los casos en que la parte pasiva alegue este tipo de excepción, le corresponderá "**explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas**"² o en su defecto, demostrar suficientemente la inexistencia de las mismas, teniendo como última alternativa, la aportación de material probatorio que le permita desvirtuar el contenido de los documentos aportados por la parte demandante para acreditar dichas instrucciones. Ha sido reiterativa la postura de cómo a la parte pasiva "*le incumbe **doble carga probatoria**: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título*"³.

Del mismo modo, la Corte Constitucional ha precisado que la parte ejecutada es quien debe cumplir con la carga de la prueba sobre los llenos irregulares, al señalar que "*si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar i) las características particulares del mismo; y ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción*"⁴.

² Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, Sala Civil. Sentencia del 15 de diciembre de 2009 expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01. M.P. Jaime Alberto Arubla Paucar.

³ Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, Sala Civil. Sentencia del 30 de junio de 2009 Exp. No. 1100102030002009-01044-00 M.P. César Julio Valencia Copete.

⁴ Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009.

En este contexto, se concluye que cuando existe un título valor con espacios en blanco, la carga probatoria de la parte pasiva es estricta, correspondiéndole a esta demostrar que la integración del título fue irregular y las consecuencias de ello.

En todo caso, de probarse una integración abusiva, ello no conllevaría de antemano a la ineficacia del título valor, sino que se atenderían a las verdaderas instrucciones, por lo que se entiende que dicha excepción no logra enervar la totalidad de la pretensión incoada mediante el trámite ejecutivo, porque en efecto, la obligación continúa existiendo, con lo que cobra valor la responsabilidad que acarrea la suscripción de un instrumento negociable de estas características.

Así las cosas, se denota que la demandada tenía la carga de acreditar que en punto al diligenciamiento del pagaré No. 79272570 “no existieron instrucciones” o de existir, no se siguieron las impartidas al momento de la suscripción, sin embargo, la tesis que sostendrá esta Instancia es que ella fue incumplida.

Y es que en efecto, adujo la pretendida que firmó el documento cartular en blanco y supuestamente sin carta de instrucciones, sin embargo, claramente reconoció la existencia de una instrucción, cual no era otra que el importe de \$17'500.000, suma entre la cual se encontraba incluida los gastos referidos en su contestación que ascendió al valor de \$2'362.000, no de otra forma puede ser explicado que la demandada indique en su demanda que **“firmó este pagaré con plena confianza de que sería suscrito por valor real de préstamo (\$17'500.000) ya especificado anteriormente”**. Entonces, el reparo de la “inexistencia de instrucciones” no prospera.

Además, y de la mano de la anterior aseveración de la demandada y conclusión del Juzgado, otro aspecto que debe quedar claro, es que el reparo de la demandada estribó en el valor total, se insiste, que a su juicio se trataba de \$17'500.000 y no de \$37'750.000, mostrándose por demás confusa su defensa, pues ante el hecho tercero que indicaba que **“se estableció como fecha de vencimiento del pagaré, el 16 de mayo de 2019. Sin embargo, según la cláusula tercera del instrumento, se estableció que la demandada cancelaría lo adeudado mediante cuotas mensuales de**

\$650.000 a partir del 16 de noviembre de 2014”, manifestó sin más **“si es cierto”,** deviniendo una confesión de su parte a voces del numeral 2º del artículo 191 del Código General del Proceso. En otras palabras, confesó que entre las partes se acordaron 55 cuotas, cuya sumatoria permite colegir que el capital prestado fue por **\$35´750.000**, confirmando una vez más que el desconocimiento del valor reclamado no tiene sustento alguno cuando es un hecho inequívoco que el cálculo de la asignación mensual por el número de veces que debía ser cancelada deriva el débito ejecutado.

A propósito, sobre la presunta transferencia del inmueble a un tercero por petición del demandante, y aunque aportó el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5287858 de la Oficina de instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, en el que se observa en la anotación No. 9 la constitución de una hipoteca en favor del aquí demandante, lo cierto es que la prueba allegada da cuenta del perfeccionamiento de dichos negocios jurídicos, pero, ni sus dichos ni el caudal probatorio aludido, tienen soporte alguno para fincar la defensa esbozada, es decir, no puede pretender la opositora restarle los efectos a una venta e hipoteca sólo bajo su afirmación que está completa orfandad probatoria, de ahí que no se visualice coherencia defensiva alguna respecto a este Juicio ejecutivo, siendo la única conclusión admisible que la parte demandada no satisfizo lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, en aras de constatar que el pagaré fue llenado sin acatar las directrices formuladas.

A riesgo de ser reiterativo este Juez, aquí sí existieron instrucciones verbales, y ellas de conformidad con la confesión ejecutada por la demandada se cumplió a cabalidad, ya que sus manifestaciones de cobrar lo no debido, sólo quedaron enunciadas sin llevar la certeza de ella al Despacho.

Recuérdese que como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, *“quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, **luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su***

cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido⁵ (Subrayado fuera de texto original).

Ahora bien, frente a la discordia atinente al porcentaje de los intereses moratorios, se puntualiza que en el título se encuentra de manera expresa que ***“en el caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada”***, especificidad que no era necesario completar, por cuanto está inmersa en el documento, enfatizando que uno de los principios rectores de los instrumentos negociables es la literalidad, la cual enmarca el contenido y alcance del crédito en él incorporado; en tal sentido, no pueden ser de recibo aquellas declaraciones extracartulares que no consten en el cuerpo del mismo y cuyo propósito es ponerlo en duda cuando siquiera se manifestó acaso cuál había sido el porcentaje acordado; recordando que de todas formas ante el silencio de las partes el suscitado sería el cobrado, en consonancia con el artículo 884 del Código de Comercio.

Concluyendo, se advierte que la excepción traída a colación no resulta de acogida, atendiendo a la actitud asumida por la contradictora.

“Pago”:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, el pago es el modo normal de extinguir las obligaciones, y consiste en la prestación de lo que se debe. Asimismo, el numeral séptimo del artículo 784 del Código de Comercio contempla la excepción cambiaria de pago, indicado que: ***“podrá oponerse la excepción de pago total o parcial siempre que conste en el título”***.

Al respecto, ha indicado la doctrina que en los casos en que se tenga constancia del pago, el mismo podrá proponerse como una excepción absoluta y real, mientras que en caso de que no exista dicha constancia, solo podrá excepcionarse de forma personal. En ese sentido, el primero podrá oponerse por cualquier deudor a cualquier acreedor y en el segundo sólo cuando exista ese vínculo que une al tenedor a las defensas del demandado. Si este pagó y conserva un recibo otorgado, podrá defenderse con la excepción de pago, exhibiendo la constancia. Pero no

⁵ Sala Civil -Corte suprema de justicia. Radicado N° 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011. M.P. Pedro Octavio Munar.

le servirá frente a otro tenedor distinto al pagado, salvo el caso de mala fe⁶.

Tratándose de la excepción objeto de estudio, sea de precisar que la misma opera como una extinción de parte de la obligación, toda vez que la solución o pago efectivo debe ser total, estrictamente, como lo regula el artículo 1.649 del Código Civil, salvo que las partes hayan estipulado lo contrario. De esta forma, la excepción propuesta sólo tendrá la potestad de atacar parcialmente aquello que inicialmente fue demandado.

Vale la pena resaltar, de acuerdo con la doctrina, *“que el deudor único no solamente está obligado a pagar la prestación debida, sino que tiene de derecho de hacerlo desde que su deuda sea exigible, y aun antes, si el acreedor consiente en ello o si aquel está facultado para renunciar el plazo pendiente”*⁷.

De cara a lo expuesto y con relación a la excepción planteada, el Despacho advierte que la parte demandada aludió en la contestación al hecho primero a la cancelación de la primera cuota de \$650.000 en el año 2014, aportando su historial de movimiento bancarios de dicha anualidad y de 2015, así como una notificación de transacciones que data de 2016, en procura de hacer ostensible los distintos pagos efectuados a la parte libelista.

En tal sentido, la parte **ejecutante reconoció** los siguientes pagos:

- \$1.300.000 el 16 de noviembre de 2014.
- \$650.000 el 16 de diciembre de 2014.
- \$650.000 el 20 de febrero de 2015.
- \$650.000 el 16 de marzo de 2015.
- \$2.580.000 el 26 de febrero de 2016.
- \$9.500.000 el 19 de septiembre de 2019.

Por consiguiente, se precisa que en los soportes anexos no es posible visualizar a qué número de cuenta o a nombre de quién se realizaron las consignaciones; sin embargo, la amortización ilustrada por la parte

⁶ Trujillo, B. (2008). *De los Títulos valores Tomo I Parte General*. (16ª Ed.) Bogotá D.C: Editorial Leyer.

⁷ Ospina Fernández, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Bogotá D.C. Editorial Temis 2008. Página 320.

demandante coincide con la alegada por la demandada e inclusive reporta un mayor número de cuotas satisfechas. En consecuencia, se declarará probada la excepción de mérito de **“pago parcial”**, coligiendo que en efecto el demandado había cancelado \$5'830.000 al valor adeudado.

Sin embargo, se precisa que el monto de \$9'500.000 data con posterioridad a la fecha en que se presentó la demanda en el *sub lite*, implicando así que dicho pago en lugar de considerarlo una excepción de pago parcial a lo pretendido, es un abono a la obligación que deberá ser imputados al momento de la liquidación del crédito, primero a intereses y luego a capital de conformidad con el artículo 1.653 del Código Civil.

Bajo el anterior contexto, **el mandamiento de pago deberá ser modificado**, pues desde el inicio de la demanda, sabía la demandante que no se le estaba adeudando para ese momento (presentación de la demanda) la suma de \$35'750.000, sino **\$29'920.000**, fruto de los pagos realizados **y aceptados sin oposición alguna por JUAN JOSÉ CORREA BUITRAGO**, sin embargo, sin justificación alguna omitió hacerlo saber al despacho; entonces se procederá de conformidad, pero también se modificará la fecha a partir de la cual se generan los intereses de mora, ya la demandada cumplió con su obligación tanto en noviembre como en diciembre de 2014 y no como lo indicó la parte actora, por lo que ellos se entenderán causados desde el **17 de enero de 2015**; se precisa en este punto que aun existiendo pagos posteriores, ellos en verdad fueron ejecutados por fuera del término establecido entre las partes, lo que motiva a concluir que debe ser ésta y no otra la fecha de causación de los intereses.

“Compensación”:

Se advierte que el artículo 1655 del Código Civil establece que, **“cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse”**, considerándose en tal medida que en el *sub judice* no se constata que la parte demandante sea deudora de la ejecutante, motivo por el cual dicho medio defensivo no aplica al caso en estudio, no siendo necesario estudiar si quiera los demás presupuestos jurisprudenciales y doctrinales que se han establecido para este modo de extinguir las obligaciones.

En conclusión, por lo esgrimido con anterioridad, se declarará probada la excepción de pago parcial conforme a la argumentación elucidada por el Despacho en este proveído y se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo aquí anotado, sin condenar en costas a la demandada, atendiendo a lo previsto en el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Se precisa que no se condenará en costas en esta instancia atendiendo a lo ya expuesto, esto es, que sin justificación alguna la parte demandante omitió desde el inicio de la acción poner de presente al Despacho el real estado de la deuda, obligando a la demandada a probar el pago que sí había realizado con la prueba documental aportada, que dicho sea de paso, de no haberla tenido hubiera conllevado a un enriquecimiento injustificado de la parte actora, conductas para las cuales no está diseñado el proceso, a lo que se suma, de manera obvia, la exitosa defensa –así sea parcial- de la demandada.

DECISIÓN:

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada, denominadas **“ausencia de una carta de instrucciones para llenar el título base del recaudo coercitivo”**, **“cobro de lo no debido”** y **“compensación”**, por las razones esgrimidas en el presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción formulada por la parte demandada, consistente en el **“pago parcial de la obligación”**, de conformidad con las líneas precedentes.

TERCERO: En consecuencia, **SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de **JUAN JOSÉ CORREA BUITRAGO**, en contra de **BLANCA LUZ BETANCUR MORA**, en los siguientes términos:

Por la suma de **\$29'920.000**, por concepto de capital contenido en el pagaré 79272570, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del **17 de enero de 2015** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

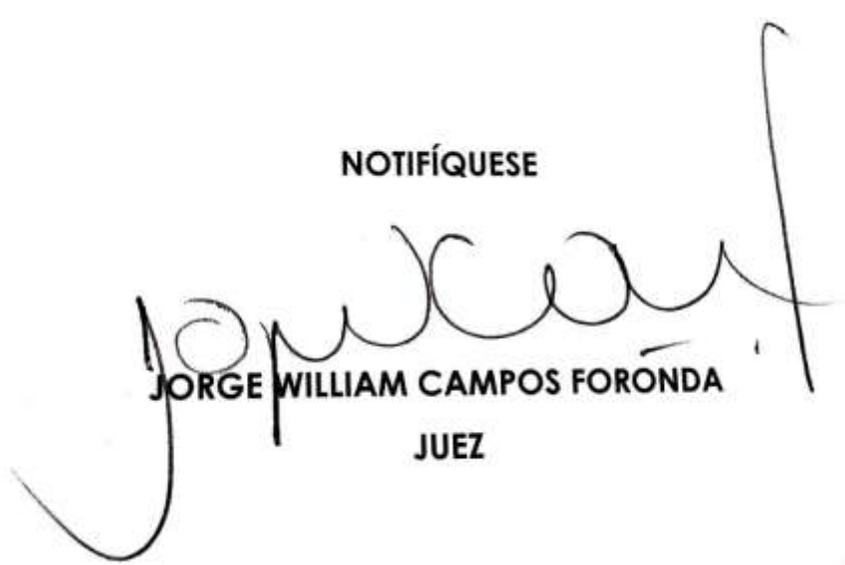
CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

QUINTO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P., aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo conforme lo indica el mismo artículo en el numeral primero de la norma citada. **Deberá tenerse en cuenta el abono efectuado por valor de \$9'500.000 (que es diferente al pago reconocido).**

SEXTO: SIN CONDENA en costas en esta instancia, conforme lo motivado.

SÉPTIMO: En atención a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, se **dispone** el envío del presente proceso ante los señores **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN** de la ciudad, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ